UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO
(CHILE)

SEPARATA

REVISTA DE CIENCIAS SOCIALES

PUBLICACIÓN DE LA FACULTAD
DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES



VALPARAÍSO

N° 61
SEGUNDO SEMESTRE DE 2012

PRESENCIA DEL DERECHO CASTELLANO EN LAS INDIAS ESPAÑOLAS. ORIGEN DE LA UNIÓN DE AMÉRICA CON EL REINO DE CASTILLA Y LEÓN

PRESENCE OF CASTILIAN LAW IN WEST INDIAN. ORIGIN OF THE AMERICAN UNION WITH THE KINGDOM OF CASTILLA AND LEON

RICARDO ANDRÉS LOYOLA LOYOLA*
Universidad de Valparaíso, Chile
ricardo.loyolal@gmail.com

Resumen

Al iniciarse la era de los descubrimientos, los primeros españoles y enviados de la Corona que pusieron un pie en las nuevas tierras, llamadas Indias, provocaron el encuentro de dos razas y la imposición de un orden jurídico, proveniente de las Cortes peninsulares. El régimen imperante es el de Castilla por disposición de los tratados expedidos por la autoridad papal, quién finalmente termina modelando los contornos del territorio jurisdiccional sometido a las reglas de ultramar, por esta razón resulta tan importante conocer el porqué de esta anexión y las consecuencias de la misma, que importan para la evolución del derecho patrio de cada una de las naciones americanas.

---

* Coordinador del Archivo Histórico y Fonográfico de Radio Valentín Letelier de la Universidad de Valparaíso. Director de la Agrupación de Investigadores del Marga-Marga "Joan Cadquitipay". Artículo recibido el 29 de marzo de 2012 y aceptado el 14 de septiembre de 2012.

Palabras claves

España, Indias, Castilla, Derecho Indiano, Cristóbal Colón.

Abstract

At the beginning of the age of discovery, the first Spanish and sent to the crown to set foot on new land, called Indies, led the meeting of two races and the imposition of a legal order from the Courts peninsula. The prevailing regime is the provision of Castilla by treaty issued by papal authority, who eventually ends up shaping the contours of the territorial jurisdiction subject to the rules overseas is why it is so important to know why this annexation and the consequences of it, that matter for the evolution of the native right of every american nations.

Keywords

Spain, West Indies, Castilla, Indian Law, Christopher Columbus.

1. Introducción

América, la terra incógnita para el navegante, corresponde a un territorio nuevo y casual, descubierto por las malas señas del navegante que en la idea de perseguir la riqueza y especies de la India, arribó al centro de este gran continente. Este desembarco no sólo trajo consigo la incertidumbre acerca de si era o no el territorio buscado, sino que todo un conjunto de tradiciones y costumbres traídas desde la metrópoli de ultramar, una religión monoteísta y un sistema jurídico basado en la sumisión a un rey único y soberano.

Los habitantes originarios de América, se vieron entre la espada y la pared, dos posibilidades tuvieron, someterse a las directrices de los invasores o perecer en el intento de conservar lo legítimamente suyo. Una u otra opción derivó en un idéntico resultado, la imposición de un sistema social, político, religioso y jurídico idéntico al de un sector de la península Ibérica. Cada grupo poblacional americano poseía su propia estructura normativa y sus propios códigos sociales, muchas veces, los primeros, eran más avanzados que los de los navegantes de ultramar, sin embargo sucumbieron a estos en breve plazo, imponiéndose estos

nuevos, y atrasados, sistemas en comparación. Sin embargo sabiendo el resultado, nos cuestionamos muchas veces, qué derecho finalmente se impuso en las Indias Occidentales, teniendo presente que España en tiempos del descubrimiento no era una unidad jurídica y los reinos se imponían o trataban de hacerlo, uno sobre otro; si así es el asunto que nos convoca tenemos que dos reinos tienen derechos en principio sobre las Indias, toda vez que la expedición fue amparada por Isabel, representante de Castilla y Fernando de Aragón, ambos como matrimonio casados bajo "sociedad conyugal" y entrando las posesiones en su haber social, debiese haberse administrado en una suerte de mezcla de dos derechos, mas finalmente se impone uno sobre el otro y perdura hasta la eternidad, incluso hasta nuestros días, por expresa disposición de nuestras leyes que no derogan muchas instituciones propias del derecho imperante en las Indias Occidentales.

2. La llegada de Colón a América. El encuentro

Al arribar del extranjero los primeros navegantes con las banderas de la gloriosa España a tierras americanas, se produjo el encuentro de dos mundos, para ese entonces, desconocidos entre sí, pero de similar riqueza histórica-cultural. El genovés navegante y cartógrafo, Cristóbal Colón, desembarca con sus hombres tras un largo viaje, un viernes 12 de octubre de 1492 en la isla de Gunahani, periplo que comenzó un 23 de mayo de ese mismo año zarpando desde el embarcadero de la Comunidad de Huelva, conocido como Puerto de Palos, prevenido de las supremas autorizaciones de los Reyes Católicos de España contenidas en diversos documentos. En estos papeles los jerarcas mandan descubrir con ciertas justas autorizaciones de ellos y de sus gentes, las islas y tierras firmes tras el océano, los cuales con la ayuda de Dios se descubrirán en nombre de la corona real y su industria, siendo remunerado y honrado por realizar dicha merced con el título de Almirante, Virrey y Gobernador de las tierras descubiertas, donde en adelante, una vez halladas, sería tratado el navegante con el título de Don Cristóbal Colón[1].

1. PACHECO, Joaquín Francisco, CÁRDENAS Y ESPEJO, Francisco de, TORRES DE MENDOZA, Luis: *Colección de documentos inéditos relativos*

Junto con estos portentosos títulos y obligaciones, el nuevo gobernador americano traía consigo el enorme peso cultural del reino que representaba, era así, la figura del monarca en estas nuevas tierras, por tanto debía hacer cumplir y respetar lo que su soberano dictase para sus dominios. Este mandato se fue replicando sucesivamente en cada uno de los conquistadores que fueron avanzando en el descubrimiento de América desde Colón en adelante. Cada uno con su forma particular debía imponerse sobre el natural, primero por una razón filosófica cual era que aquellos hombres y mujeres primitivos no eran más que simples salvajes que recibirían de los conquistadores las llaves de la civilización, el progreso y la doctrina católica que los llevaría a salvar sus almas del pecado en que vivían, luego el español se impuso sobre estos por el vil propósito de sentirse superior y buscar su propio provecho en esta gran empresa.

Así las cosas, los grandes nombres que recuerda la historia de los conquistadores fueron los mensajeros de esta cultura que se impuso como una pesada carga sobre el suelo americano, aplicando sus propias costumbres históricas y jurídicas en sus más diversos quehaceres cotidianos, en las nuevas tierras.

---

al descubrimiento, conquista y colonización de las posesiones españolas en América y Oceanía, sacados en su mayor parte del Real Archivo de Indias, Madrid, 1863, Volumen 1. El original del extracto es el siguiente: "Por quanto vos, Cristóbal Colón, vades por Nuestro mandado a descobrir e ganar con ciertas xustas Nuestras, e con Nuestras gentes, ciertas islas e Tierra-firme en la Mar Océana; e se espera que con la ayuda de Dios, se descobrirán e ganarán algunas de las dichas islas e Tierra-firme en la dicha Mar Océana, por vuestra mano e industria; e ansí es cosa xusta e rrazonable, que pues os poneis al dicho peligro por Nuestro servicio, séades dello remunerado; e queriendoos honrrar e fazer merced por lo susodicho, es Nuestra merced e voluntad, que vos el dicho Cristóbal Colón, dempues que hayades descobierto e ganado las dichas islas e Tierra-firme en la dicha Mar Océana, o qualesquier dellas, que sea des nuestro Almirante de las dichas islas e Tierra-firme que ansi descobriéredes e ganáredes, e seades Nuestro Almirante e Virrey e Gobernador en ellas, e vos podades dende en adelante llamar e intitular Don Cristóbal Colon; e ansi vuestros fixos e subcesores en el dicho oficio e cargo, se puedan intitular e llamar Don, e Almirante, e Virrey e Gobernador dellas; e para que podades usar y exercer el dicho oficio de Almirantadgo...".

3. Las Capitulaciones de Santa Fe

El viaje de Colón se hizo, pese a lo que nos relata la crónica tradicional, con mucho sigilo por ser esta empresa poco creíble y arriesgada para los intereses reales; dicho secretismo involucró no divulgar nada respecto de la finalidad perseguida a la comunidad mundial, incluyendo al Sumo Pontífice, quien era uno de los personajes a quienes no debía contársele aquella loca aventura, pasando por sobre su autoridad magna en cuanto al dominio de las tierras del mundo, lo cual involucró cubrir con un manto de sigilo las diversas tratativas del navegante con la corona; es por esto que no se acudió al Santo Padre, como sí se hizo en otras situaciones, demandando la correspondiente bula concesionaria que autorizase y concediese a priori los descubrimientos futuros. El Almirante Colón partía así del Puerto de Palos hacia nuestras lejanas y desconocidas tierras sin llevar consigo ningún título autorizado de la forma anteriormente expuesta, y que le permitiera hacer frente al aspecto jurídico que el descubrimiento de nuevas tierras involucraba, en este hecho se funda, años más tarde el gran teólogo dominico Francisco de Vittoria quién señaló *"que los primeros españoles que navegaron hacia tierras de los bárbaros ningún derecho llevaban consigo para ocuparles sus provincias"*[2].

Sin perjuicio de lo anterior, el navegante se había hecho, antes de partir, de las llamadas Capitulaciones de Santa Fe, las cuales fueron pactos privados entre el marinero y los reyes hispanos, quienes en sus acuerdos no consideraron, ni tomaron en cuenta la probable opinión que el monarca supremo de todos los reinos por designios divinos, el Papa, pudiera tener al respecto, otorgando la concesión sobre las tierras nuevas o negándola. Es por esta razón que las famosas Capitulaciones de Santa Fe, no han sido consideradas por los historiadores y juristas antiguos, como un título jurídico válido que ampare el hecho del descubrimiento, ya que solamente por este pacto se le encomendó la expedición a Colón y se le otorgaron una serie de títulos nobiliarios que sólo los monarcas pueden conceder en sus propios dominios, por tanto, sin perjuicio de no ser un título válido para anexar los nuevos

---

2. VITTORIA, Francisco de: *Relecciones Teológicas*. Madrid, 1934. Pág. 332.

territorios a la corona de los reyes, estos en su fuero interno consideraron las Capitulaciones con ese efecto legal.

Con todo lo anterior sólo restaba al Almirante Colón hacer uso, una vez realizado el hallazgo del único título posible, o sea aquel derivado del descubrimiento, como suceso natural, acompañado de la indispensable ocupación de las islas y tierras firmes anexas. A este título se refiere la ley XXIX, título XXVIII de la Partida III, la cual plantea la cuestión de a quién pertenece la isla que se descubre en la mar: "*Pocas veces acaece* —dice la norma— *que nazcan islas nuevas en la mar, pero si esto acaeciese y se hiciese una nueva isla, esta ha de ser de aquel que la poblare primeramente y así, aquel o aquellos que la poblaren deberán obedecer al Señor en cuyo señoría se encuentra aquel lugar donde apareció la isla*"[3].

El contenido del Código de Alfonso X El Sabio si se contextualiza con otros textos anteriores e incluso algunos posteriores al descubrimiento de América, aclara la interpretación de los juristas y teólogos de aquella época a la cláusula octava de Alacacobas o tratado Hispanolusitano de 1479, logrando concluir la cuestión respecto al justo título de la dominación americana en estos primeros momentos. Así, las Capitulaciones de Santa Fe de 17 de abril de 1492 señalan que "*los Reyes Católicos como señores que son de los dichos mares Océanos, envían a Cristóbal Colón a descubrir y ganar islas y tierras firmes por los dichos mares Océanos*"[4]. De esta manera los monarcas españoles cumplían el compromiso contraído y jurado con el reino de Portugal en conflictos anteriores, puesto que desde el primer momento encargan a Colón que no navegase por el espacio reservado a la nación portuguesa, así entonces la búsqueda del genovés, como lo aclaran las Bulas Alejandrinas de

3. *Los Códigos españoles, concordados y anotados*. Tomo III: Código de las Siete Partidas. Madrid, 1848. Pág. 344-345. Su texto original es el siguiente: "Pocas vegadas acaece que se fagan yslas nuevamente en la mar. Pero si acaeciesse que se fiziese y alguna ysla de nuevo, suya dezimos que debe ser de aquel que la poblare primeramente: e aquel o aquellos que la poblaren, deben obdescer al Señor en cuyo señorio es aquel lugar do apareció tal ysla".

4. GARCÍA GALLO, Alfonso: "Los orígenes de la administración territorial de las Indias". En: *Anuario de Historia del Derecho Español*, Tomo XV, Madrid, 1944. Pág. 101.

concesión y partición posteriores, debía realizarse por el mar donde hasta ese momento no se había navegado.

De esta forma, sin tener presente la historia escrita y los documentos que vienen a posteriori en este proceso, con este solo pacto y las normas legales vigentes en aquel entonces, las tierras americanas, son de dominio exclusivo de los reyes de España, considerando que no es una nación unificada, los territorios ingresan al haber de cada reino que representan los monarcas, o sea a Castilla y Aragón respectivamente, a la vez siendo ganancias dentro del matrimonio real, este queda sometido a la legislación imperante de ambos reinos. La solución sería esta sino viniesen a continuación una serie de sucesos que cambiarían el curso normal que se dio a la historia, con las famosas Bulas Pontificias.

4. Las Bulas Pontificias

Descubierta nuestra América, se entendía por aquella época que los países habitados por infieles se consideraban pertenecientes a la nación cristiana que los descubriera y conquistara, por lo menos así lo comprendían los juristas y tratadistas de aquel tiempo; sin embargo, en nuestro caso concreto, los castellanos no consideraron seguros sus derechos por esta sola interpretación doctrinal, por cuanto inmediatamente después de arribar a América, acuden a Roma en demanda de un título más eficiente salvaguardando su dominio sobre los territorios recientemente descubiertos. Este hecho ha quedado consignado por el cronista Antonio de Herrera quien señala que "*aunque por la posesión que de aquellas nuevas tierras había tomado el Almirante, y por otras muchas causas, hubo grandes letrados que tuvieron opinión que no era necesaria la confirmación ni donación del Pontífice para poseer justamente aquel nuevo orbe, todavía los Reyes Católicos, como obedientísimos de la Santa Sede, y piadosos Príncipes, mandaron al mismo Embajador (se debe entender aquel representante en la capital italiana) que suplicase a su Santidad fuese servido de mandar hacer gracia a la Corona de Castilla y de León de aquellas tierras descubiertas y que se descubriesen adelante, y expedir sus bulas acerca de ello*"[5]. Sin embargo si nos

5. DE HERRERA, Alonso: *Historia general de los hechos de los castellanos en las islas y tierra firme del Mar Océano*, Década Primera, libro II, capítulo IV. Edición de la Academia de Historia de España. Madrid. 1934. Tomo I. Pág. 102.

preguntamos cómo se llega jurídicamente a la vía de utilizar este recurso ante el Sumo Pontífice, debemos señalar que los Reyes Católicos emplearon la fórmula que entregaba la ley IX del Título I, de la Partida II la cual definía las formas de ganar un Reino y señala: "*Verdaderamente es llamado rey aquel que con derecho gana el señorío del Reino: se puede ganarse por derecho, en estas cuatro maneras. La primera es, cuando por heredamiento hereda los Reinos el hijo mayor, o alguno de los otros, que son parientes más cercanos a los Reyes al tiempo de su financiamiento. La segunda es, cuando lo gana por avenencia de todos los del Reino, que lo escogieron por Señor, no habiendo pariente que deba heredar el Señorío del Rey finado por derecho. La tercera razón es, por casamiento, y esto es cuando alguno casa con dueña que es heredera del Reino, que mujer que no tenga linaje de Reyes, puédese llamar Rey, después que fuere casado con ella. La cuarta es por otorgamiento del Papa o del Emperador, cuando alguno de ellos hace Reyes en aquellas tierras, en que han derecho de lo hacer. Donde si lo ganan los Reyes, en alguna de las maneras que de suso dijimos, son dichos verdaderamente Reyes*"[6]. Así, del tenor de la norma se colige que los Reyes Católicos para sustentar y afianzar el dominio de las tierras indianas de ultramar recurrieron a la forma cuarta que establecía dicha ley.

De esta forma los reyes optaron por ir a la Ciudad Eterna buscando afianzar su poderío en las Indias, situación que concluye entonces, con una solución diametralmente distinta a la que se daba con las Capitulaciones de Santa Fe, lo cual se expresa en una extraña, a primera vista, decisión del Sumo Pontífice Romano expresada en una de sus Bulas. En esta época de descubrimientos la inmensa mayoría de los juristas y no pocos teólogos, se mostraban defensores de la potestad universal temporal del Romano Pontífice, así desde fines del siglo XIII fue frecuente entre los jurisconsultos adictos a la Curia Romana, mirar al Papa como señor universal del mundo, su jurisdicción se extendía, consiguientemente, aún a los infieles y en casos dados, podía disponer del dominio político de sus tierras, trasladando en rigor de Derecho a determinados príncipes cristianos[7]. Estas opiniones de romanistas y

6. *Los Códigos españoles concordados y anotados.* Ob. Cit.

7. MANZANO MANZANO, Juan: *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla.* Ediciones Cultura Hispánica. Madrid. 1948. Pág. 17.

canonistas especialmente italianos, se enseñaban en las Universidades, se aceptaban en las cortes reales y se alegaban ante los tribunales patrios como si tuvieran plena fuerza para obligar. Es más, en 1499 los Reyes Católicos, en caso de duda y a falta de ley conceden autoridad de tal a las opiniones de los civilistas Bartolo y Baldo, y de los canonistas Juan Andrés y el abad Panormitano. Pues bien; Bartolo se encuentra entre los defensores del poder temporal directo de los pontífices, Nicolás de Tudeschis (el Panormitano), escritor muy afecto a la causa de Alfonso V el Magnánimo, tío de Fernando el Católico, es uno de los más decididos partidarios del señorío mundial de los Papas, así con todo esto, no extraña para nada que variados juristas españoles de aquel tiempo defendieran esta doctrina italiana. Al predominar entre los jurisconsultos-consejeros de los reyes españoles las referidas teorías llamadas teocráticas por los autores, era lógico que el consejo empujara a los soberanos a acudir ante quien reputaban "Señor del Mundo" para conseguir de él la cesión de los territorios de infieles últimamente descubiertos. Este pensamiento se sustentaba, vale mencionarlo, desde muy antiguo, mas fue tomando fuerza gracias a las letras de Enrique de Susa, apodado el Ostiense, reconocido autor del siglo XIII, de renombre y sumamente considerado en la Edad Media, quién afirmó tenazmente este principio, para este autor, Cristo al asumir la naturaleza humana, había sido constituido rey del universo, consecuentemente, los príncipes entonces existentes habrían perdido sus derechos los que se transfirieron al Salvador, éste, a su vez, constituyendo jefe de la Iglesia a Pedro, le transmitió sus derechos, que pasaron de este a sus sucesores, los Papas. Tal derecho papal había históricamente ya favorecido a portugueses y remotamente se encuentran antecedentes en la donación de Adrián VI de Irlanda a Inglaterra, la de Clemente VI en 1344 de las Canarias a Luis de la Cerda, conde de Clermont y nieto de Alfonso X el Sabio, entre otras[8].

Dado este panorama y las doctrinas imperantes, el día 3 de mayo de 1493 el Santo Padre, Alejandro VI, expedía la primera bula Inter Caetera, en la que de acuerdo a los deseos expresados por los reyes de

8. DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio: *Manual de Historia del Derecho Indiano.* Universidad Autónoma de México. México. 1994. Págs. 25 y siguientes.

España les hacía donación de todas las islas y tierras descubiertas y por descubrir hacia las Indias, no perteneciendo antes a ningún príncipe cristiano, constituyéndolos y declarándolos como señores de ellas con plena y libre omnímoda potestad, autoridad y jurisdicción, mas también para que la semejanza con las anteriores bulas dictadas para otros reinos, especialmente Portugal, resultara más completa, no olvidaba de asignarles las mismas gracias y privilegios, libertades, inmunidades y exenciones que concedieron los Pontífices pasados à dicho reino para sus expediciones contra los infieles, así consta de su texto donde el Pontífice dona, concede y asigna perpetuamente: *"a vos y vuestros herederos los reyes de Castilla y León... todas y cada una de las tierras e islas ya citadas, así las desconocidas como las hasta ahora descubiertas por vuestros enviados y las que bajo el dominio de otros señores cristianos no estén constituidas en el tiempo presente (y) os mandamos, en virtud de santa obediciencia, que, conforme ya prometisteis y no dudamos dada vuestra gran devoción y magnanimidad real que lo haréis, que debéis destinar a las tierras e islas citadas varones probos y temerosos de Dios, doctos, peritos y expertos para instruir a los residentes y habitantes citados en la fe católica e inculcarles buenas costumbres"*[9]. De esta forma se otorga de parte del Papa la investidura a los reyes de las nuevas tierras, lo que deja entrever una relación feudal entre los Reyes Católicos y la Santa Sede Católica.

A esta Bula le siguen la denominada Eximiae Devotionis extendida el día 2 de julio de 1493, pero antedatada con fecha 3 de mayo del mismo año, y la Segunda Inter Caetera dictada el 28 de junio de 1493, pero también antedatada con fecha 4 de mayo. Las tres escrituras papales, de una u otra manera reproducen un idéntico texto con salvedades menores que dicen razón, más que nada, con la delimitación más clara de los territorios, para no generar conflictos entre castellanos y portugueses e imponiendo sobre los primeros, a diferencia de similares decretos concedidos a favor de Portugal, la obligación de evangelizar a los indígenas habitantes de las Indias. Destaca este punto el profesor Dougnac en el sentido que se produce con esto una entrega anticipada de los territorios a los monarcas españoles discrepando mucho de las decisiones tomadas por la Santa Sede respecto de África con los

9. Ibíd. Págs. 28 y 29.

portugueses, quizás la explicación esté en el mayor convencimiento que generaron los embajadores castellanos en El Vaticano o el simple hecho de que ya España se había adelantado en la carrera descubridora enviando a Colón con las simples Capitulaciones de Santa Fe a estos misteriosos lugares, situación muy distinta que siguió Portugal, que antes de aventurarse al descubrimiento y conquista sigue el conducto regular de solicitar la autorización del Papa y luego proceder, por este hecho es que la donación era algo evidente y obvio, los hispanos de facto y en los hechos ya eran dueños de estas tierras por lo cual las decisiones del máximo Católico sólo vendrían a legitimar aún más este señorío que ejercían desde hace más o menos un año en las Américas y a la vez precaverían un choque armado entre estos dos reinos, sin perjuicio de generar implicancias importantes en la vida jurídica de estos nuevos territorios, tras las amenazas del rey Juan II de Portugal de enviar una armada hacia las tierras descubiertas por el Almirante Colón.

Finalmente y junto con la ayuda diplomática que se articuló tras la expedición de las bulas ya citadas, se produjo un entendimiento entre los reinos casi en combate, por medio del denominado Tratado de Tordesillas fechado un 7 de junio de 1494, de esta forma quedaba para la corona española lo ya descubierto así como también lo que se descubriese a futuro al occidente de una línea que correría de polo a polo a 370 leguas de la isla de Azores y Cabo Verde y para los portugueses lo que estos descubrieran al oriente de dicha línea. Este pacto señalado de forma resumida de la manera ya citada, se establecía en favorable beneficio de Portugal, ya que por medio de este acuerdo la demarcación pontificia es movida de su fijación original, esto se debe a las presiones bélicas existentes que ya hemos anunciado con anterioridad. Este tratado fue confirmado por el papa Julio II mediante la Bula Ea Quae de fecha 24 de enero de 1506, poniendo así fin a las hostilidades entre ambos reinos peninsulares.

5. Repercusiones jurídicas derivadas de las Bulas Alejandrinas. Incorporación de las Indias a la sujeción del Derecho Castellano

Tenemos ya, más o menos dibujado, lo que fue el panorama de repartición de tierras en la nueva América, sin embargo desde ya

podemos darnos cuenta que las repercusiones jurídicas entre las Capitulaciones de Santa Fe y las Bulas Alejandrinas son muy disímiles entre sí. De esta forma si nos apegamos a los textos transcritos anteriormente, podemos observar que en la primera Bula Inter Caetera, el Sumo Pontífice señala que dona los territorios a favor de los reyes en cuanto tales, especialmente respecto de León y Castilla y no como personas privadas, o sea a Fernando e Isabel, por eso es que debe entenderse como una liberalidad de parte de la Santa Sede de orden público, respecto al reino y no respecto a las personas, por tanto se excluye de todo esto la consideración que algunos tienen, que se trataría de un acto donativo de índole civil, dirigido a la persona de los monarcas. Otro hecho destacable de los textos dice razón con la sucesión: el Sumo Pontífice fija la sucesión a quién deben transmitirse estos territorios post mortem y determina que sean los reinos de Castilla y León, por tanto las Indias constituirían un señorío ganado por los reyes representantes de Castilla y seguiría esa línea sucesoria.

Ahora bien, cabe preguntarse por qué se llegó a esta determinación y quedó plasmada de esta manera la decisión en el documento pontificio. Bien, hay que señalar que la situación no fue antojadiza, ni menos un capricho de parte del Romano Monarca, ni mucho menos una situación mitificada como que Isabel fue la única que aportó económicamente para el viaje de Colón. La situación es distinta y si el texto quedó como lo conocemos, es por las tratativas de los embajadores y enviados de la Corte Real de España a la Santa Sede, quienes propusieron dicho texto en obediencia a lo dictado por sus monarcas, por tanto la decisión fue de ambos, así también Fernando realizó esta concesión pese a que fue uno de los interesados en el extraño proyecto de Colón, el cual se veía como irrealizable e incluso motivo de burla, pero que igualmente apoyó y con este colaboró. Corridos los velos del misticismo que abundan sobre este tema, podemos abocarnos a una respuesta de este punto, por una parte hay que comenzar recordando que la asunción al trono de los Reyes Católicos en España no produce la unión de las instituciones jurídicas, políticas, sociales y culturales de castellanos y aragoneses, por lo tanto cada reino continuaba rigiéndose por sus particulares derechos y tradiciones, todo esto aún cuando ambos reyes lo eran de los reinos de Castilla y Aragón indistintamente; dichas

tradiciones propias de cada sector hacían ajeno al reino de Aragón a las Indias, pues este mantenía una política volcada hacia el mar Mediterráneo al contrario de la Atlántica que poseía por excelencia Castilla y la cual provocaba innumerables roces con sus pares portugueses, como escuetamente hemos podido apreciar[10]. Con todo, siendo esta su tradición, el Rey Católico por el acuerdo que comentábamos, decidió de ante mano la suerte futura de estos reinos.

Habiendo analizado todo lo anterior, podemos avanzar en la investigación, pues si ya sabemos el porqué se tomó esta decisión que los reinos quedasen en poder de Castilla para la eternidad, podemos determinar ahora cuando se produce la incorporación efectiva de estos territorios a dicho reino, para esto debemos tener presente siempre el texto de las bulas, en las cuales se señala que la donación de los territorios fue realizada hacia los reyes, por tanto, éstos como jerarcas de sus dominios serían administradores de las Indias y éstas se sujetarían a las políticas de ambos reinos, mas los textos, sabemos, determinaron la sucesión de dichos territorios, por lo cual la respuesta que buscamos en esta ocasión se sitúa en el momento en que uno de los monarcas fallece. De la pareja de Reyes Católicos la primera en fallecer es Isabel en el año 1504, quien transmite su parte en el señorío de las Indias a su sucesora, Juana (conocida como Juana la Loca) manteniendo su consorte, Fernando, la parte que le corresponde. Es válido recordar que pese a ser concedidos los terrenos como una donación enmarcada dentro de lo que podríamos llamar el Derecho Público, igualmente los terrenos indianos pasaban a formar parte de los bienes adquiridos durante el matrimonio y pese a no ser una unidad institucional los reinos de Castilla y Aragón, Fernando e Isabel como personas naturales formaban una comunidad nacida tras el matrimonio, la cual se nutre de los bienes que ingresan al patrimonio de cada uno y como en éste se incluyen los reinos, las Indias debían dividirse por mitades, heredando en este momento una parte la sucesora legítima y la otra parte era mantenida por Fernando.

10. Los choques entre los reinos de Castilla y Portugal provienen de tiempos inmemoriales, un claro ejemplo son los dichos de Juan II, padre de Isabel La Católica, quien deseaba para si las islas Canarias y los territorios sobre las costas de África incluida Guinea, como legítimos sucesores de Don Pelayo, heredero de la ya

En el codilicio de fecha 23 de noviembre de 1504, Isabel reconoce el esfuerzo de su marido y colaboración que éste le brindó en la recuperación de Granada en manos de los árabes y la obtención en ese mismo año de las Indias, por lo que en razón de aquello y tomando además en consideración que *"el dicho reino de Granada y las islas de Canarias e islas y Tierra firme del mar Océano descubiertas y por descubrir, ganadas y por ganar, han de quedar incorporadas en estos mis reinos de Castilla y León, según que en la bula apostólica a nos sobre ellos concedida se contiene"*[11] le cede, sólo por su vida, la mitad de lo que rentasen las tierras hasta entonces descubiertas y otros privilegios económicos[12]. De esta manera, la Reina compensa en algo a su marido por la pérdida de la propiedad de la mitad de las Indias, otorgándole esta especie de renta vitalicia a su favor, con la condición que esas rentas, derechos y provechos se reviertan a su fallecimiento a la Corona Real de Castilla. La propia Reina en su codilicio expuso que éste era un acto de estricta justicia y que se encontraba obligada a hacerlo moralmente hacia la persona de Fernando, por la deuda que tanto ella como sus reinos habían contraído a su gracia en pos de los aumentos y ganancias que con sus personales esfuerzos y diligencias había reportado para la Corona. Era tal el deber moral que sentía la Reina que señaló en el mismo *"...mando a la dicha Princesa, mi hija, e al dicho Príncipe, su marido, que así lo hagan e guarden e cumplan por descargo de sus conciencias e de la mía"*[13].

Así las cosas, el Rey queda como un simple acreedor de las rentas de las Indias y suplente Gobernador y Rey en los casos de incapacidad de Juana respecto de dichas tierras. Sin embargo, se mostró poco

extinguida Monarquía visigoda. Esta misma teoría, pero de un modo inverso, mantenían los reyes de Portugal, quienes siempre se precavieron de las bulas pontificias respectivas para avalar sus conquistas. Todo este escenario crea las contiendas que pueden preverse entre reinos que disputan un mismo territorio, las cuales se enfrían finalmente con el Tratado de Alcacobas de 1479.

11. WALSH, William Thomas: *Testamento de Isabel La Católica*. En: Isabel De España. Difusión Chilena. Santiago de Chile. 1945. Págs. 610 y siguientes.

12. DOUGNAC. Ob. Cit. página 32.

13. WALSH, William Thomas: Ob. cit.

conforme con el criterio de Isabel en relación a la pérdida de sus derechos en América y es así que muchas veces se hará llamar "Señor de las Indias" olvidando las palabras de su mujer y la sucesión establecida; incluso con este afán de gobernar las Indias nunca hizo buenos oídos a incondicionales suyos que le aconsejaban conservar el título de Rey de Castilla, ya que su ansia de poder solamente abarcaba la codicia de las Indias y no el reino peninsular. Fernando entonces, por una cruel coincidencia adquiere las Indias un 12 de octubre de 1492 tras el descubrimiento de Colón y un 12 de octubre de 1504 (doce años después) por el testamento de su consorte se le anunciaba la pérdida de dicho Reino, del cual quedaría por mientras viviese siendo rentista, perdiendo todas las facultades de administración de forma directa sobre el mismo por el resto de sus días.

La incorporación real entonces de las Indias a Castilla, se produce de manera efectiva al momento de fallecer el rey Fernando en el año 1516, quien siguiendo la regla establecida instituye por testamento a Juana como heredera universal de sus estados. Tiempo más tarde Carlos I y su madre, reafirmando lo anterior, declaran en 1519, 1520 y 1523 que: *"prometemos y damos nuestra fé y palabra real que ahora y de aquí en adelante en ningún tiempo del mundo las dichas islas y tierra firme del mar Océano, descubiertas y por descubrir ni parte alguna ni pueblos de ellos no será enajenado ni apartaremos de nuestra Corona real nos ni nuestros herederos ni sucesores en la dicha Corona de Castilla, sino que estarán y las tendremos como a cosa incorporada en ella y si necesario es, de nuevo las incorporamos y metemos..."*[14].

De esta forma las Indias pasaron finalmente a ser parte del reino de Castilla desprendiéndose Fernando de todos sus derechos sobre las mismas, así lo explica desde el punto de vista del Derecho Público, Alfonso García-Gallo, mientras, como hemos de alguna manera señalado, el jurista Juan Manzano se apega a difundir una explicación más civilista sobre este acontecimiento, por medio de esta teoría las Indias fueron ganancias matrimoniales (gananciales diremos) que se repartieron por mitades entre ambos cónyuges y así se sigue las reglas propias de su sucesión; sin embargo lo que aconteció fue lo contrario

14. DOUGNAC. Ob. cit. Págs. 30 a 32.

pues Isabel lo instituyó como rentista y sólo una vez fallecido el Rey se consolidó el dominio indiano en el reino de Castilla. En este punto, se ha adoptado una postura ecléctica respecto a esto y así se reafirma lo antes expresado, en el sentido que la donación papal fue hacia los reinos, una donación mirada del prisma del Derecho Público, pero al ser los reinos de dominio y propiedad de los reyes, pasan a engrosar su patrimonio personal igualmente, así lo entendemos por contraposición de las doctrinas sobre la propiedad de las naciones que esgrimían teólogos y juristas de la Corte Real, especialmente respecto al Pontífice Romano, pues si éste se reputaba dueño de todo el mundo por el legado de Cristo, Rey de la Tierra, al frente tenía a los dueños de lo descubierto o sea los príncipes cristianos que eran señores de sus reinos y además estos solicitaban su venia antes de los descubrimiento y el Papa les donaba lo que llegasen a encontrar. Por esta razón al ser dueños de sus reinos, era una propiedad adquirida durante el matrimonio que se incorpora al haber de dicha mancomunidad, formada tras el vínculo y que en este caso se somete a reglas particularísimas determinadas por un tratado pontificio (Bula Papal) y por las costumbres propias de sus reinos. Así y en vistas a las injusticias y deformaciones legales que todo eso había provocado en la vida de los consortes, Isabel deja a su marido una renta a modo de compensación por dicha torcedura legal, todo esto nos hace concluir que ambas teorías son válidas y en los hechos ambas actuaron de consuno en el proceso.

6. El Derecho Indiano Castellano impera en América

Incorporadas las Indias efectivamente a Castilla, éstas no pasaron a ser colonias o estamentos de inferior calidad jurídica, se constituyeron, al contrario, como bienes de realengo, propiedad jurídica de la monarquía sobre la que ésta tiene un dominio primordial, radical, originario o eminente, sometido al derecho público sin intervención de las normas civiles. La Corona —explica el profesor Dougnac— es un ente político supraestatal en cuyo seno se agrupan, bajo la dirección de un mismo soberano, diversos reinos, señoríos, principados, etc., que tienen en común la persona del monarca y según el caso, algunos determinados órganos de administración. Así, eran tan autónomas las

Indias de Castilla, que desde 1614 las disposiciones castellanas requerían autorización del denominado Consejo de Indias para aplicarse en nuestras tierras; este Consejo tiene el carácter de Supremo y Real, por tanto sobre él no existe más autoridad que el monarca español. Se produce de esta manera, una unión real, existiendo en América diversos reinos o estados como se denominan las divisiones territoriales en la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, y un solo rey que será el monarca de Castilla, los cuales en un principio cuando los territorios indianos no se perfilaban perfectamente, tendrán injerencia plena en la administración de los mismos, mas cuando las fronteras se trazan este poder se irá debilitando (en cuanto al ejercicio directo), lo cual se deja ver bajo el reinado de la casa de los Austrias en la península, período en el cual existirá un mismo rey entre ambos territorios y algunos órganos administrativos comunes, pero fuera de aquello su administración y personalidad jurídica será diversa, este esquema es el que se mantiene con el correr de los años, pese a los intentos de la casa Borbona de eliminar este sistema, los cuales no tienen ningún resultado satisfactorio. Finalmente la costumbre y usanza real llevará a los monarcas a denominar "reino" a las Indias y se intitularan reyes de España e Indias, tal como aparece en las acuñaciones reales de la época: "Hispaniarum et Indiarum rex".

Sometido entonces las Indias a Castilla, vertió este reino sobre las nuevas tierras toda su cultura jurídica, y el ordenamiento que la regía cruzó el Atlántico para instalarse en nuestro continente. Se impone así en definitiva un sistema jurídico muy distinto y quizás tan poco evolucionado, en comparación a los sistemas jurídicos vigentes entre aborígenes y civilizaciones adelantadísimas como Mayas, Aztecas o Incas[15], quienes tras ser sometidos al imperio español ven desaparecer sus avances y su civilización en general.

Así las cosas el derecho en las Indias en los inicios del período de conquista se rigió por lo que las ochenta y tres leyes de Toro de 1505

15. Véase: *El derecho Inca según Felipe Guaman Poma de Ayala; redacción y noticias de José Varallanos*, sin datos de imprenta, 1943 y BAHAMONDES FUENTES, Delfín: *El derecho en la civilización maya*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1973.

establecían. Estas leyes nacidas de una reunión de las Cortes celebradas en la ciudad castellana de Toro, bajo el breve reinado de Juana "la Loca", establecieron reglas respecto a las personas, derecho sucesorio y una muy importante que sirve de base para un análisis de las instituciones jurídicas durante la época de dominio hispano, se trata de la primera ley de Toro, la cual reproduce casi de manera idéntica otra norma recopilada por el Ordenamiento de Alcalá de Henares (promulgado en 1348 bajo el reinado del rey Alfonso XI "El Justiciero"); la norma a que hacemos mención trata acerca de la prelación de las fuentes del Derecho castellano vigente en ese entonces y señala que en primer lugar se preferiría el Ordenamiento de Alcalá, luego los Fueros Municipales, luego el Fuero Real debiendo probar su uso y finalmente el texto de las Partidas (básicamente como una base doctrinal según lo entendían los juristas peninsulares).

Esta es la prelación y normativa vigente en las Indias, establecida por mandato de la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, promulgada en 1680 por el rey Carlos II, en su ley II, título I, libro II, la cual señala: *Ordenamos y mandamos, que en todos los casos, negocios y pleitos en que no estuviere decidido, ni declarado lo que se debe proveer por las leyes de esta Recopilación, o por cédulas, provisiones u ordenanzas dadas y no revocadas para las Indias, y las que por nuestra orden se despacharen, se guarden las leyes de nuestro reino de Castilla conforme a las de Toro"*[16]. Se establece para las Indias occidentales una suerte de legislación supletoria para los casos no resueltos por las leyes especialmente dictadas para este territorio, mas teniendo en vista diversos textos y normativas se llega fácilmente a la conclusión que este orden supletorio no es tal, y que de suplencia solamente posee su nombre, puesto que es claro al analizar la normativa indiana, que estas tenían un origen meramente casuístico, se condicionaban la mayoría de las veces, por el hecho concreto que las motivaba, por lo cual los monarcas o los legisladores de la época no buscaban crear estructuraciones jurídicas propias para estos territorios, quizás como una forma de evitar la multiplicidad de sistemas jurídicos en un reino no unificado; de esta forma, se pensaba, que implantando un modelo de unidad en las nuevas latitudes este serviría de ejemplo para crear el mismo hábito en la península. Por esto es que la aplicación del derecho castellano a pesar de ser supletorio en el papel, tuvo un uso importante y frecuente debido a que las peculiares fuentes del Derecho Indiano poco y nada disponían en general sobre la vida jurídica, así en distintos casos los cuerpos legales de Castilla tuvieron en las Indias casi la misma amplitud que en España. Es del caso mencionar que cuando los gobernantes en territorio americano dictaban una normativa particular lo hacían pensando en el caso concreto que debían resolver, pero siempre manteniendo la doctrina jurídica tradicional del Derecho de castellano.

Un caso relevante es el de Las Partidas, consideradas por algunos como simple doctrina y no un conjunto normativo, este importante trabajo jurídico fue resistido en cuanto a su implantación como ley de aplicación inmediata en la península, sin embargo en América su difusión fue totalmente distinta, puesto que los encargados de impartir justicia y aplicar las normas en territorio indiano no se vieron enfrentados a la resistencia de las ciudades de la Metrópoli de aplicar dicha norma como derecho supletorio, siendo de corriente y directo uso en varias resoluciones de conflictos, incluso en épocas avanzadas de la independencia nacional[17].

7. El Derecho castellano en el Reino de Chile. Breve comentario de cierre

Del bagaje que se ha hecho mención en los apartados anteriores, llegaron premunidos, entonces, los conquistadores americanos de todas

16. El texto original señala: "Ley ii. Que se guarden las leyes de Castilla en lo que no estuviere decidido por la de las Indias. Ordenamos Y mandamos, que en todos los casos, negocios y pleytos en que estuviere decidido, ni declarado lo que fe debe proveer por las leyes de efta Recopilación, ó por Cedulas, Provifiones, ó OrdenanÇasdadas, y que revocadas para las Indias, y las que por nuestra orden fe defpacharen, fe guarden las leyes de nuestro Reyno de Caftilla, conforme á la de Toro, atsi en quanto á la fubftancia, refolucion y decifion de los cafos, negocios y pleytos, como á la forma y orden de fubftanciar".

17. Es interesante destacar procesos jurídicos basados en aplicaciones de las Leyes de las Partidas y que nuestros magistrados han considerado al fallar los asuntos, uno de ellos que se ha tenido a la vista es el provocado por el párroco de Viña del Mar, en defensa de la Capilla de Quilpué reclamando su derecho de propiedad sobre el terreno en que se yergue, en contra de la Municipalidad de Limache en el año 1886 y cuya culminación data de 1888.

las comarcas. En el caso particular de nuestro país, la situación fue idéntica y de esta forma "El Adelantado" Almagro, derrotado y desesperanzado de su viaje, sería el primero en propagar (aunque sin éxitos) este ordenamiento jurídico en nuestras tierras, proceso que consolidaría más tarde el hidalgo caballero Don Pedro de Valdivia, imponiendo en nuestro país la legislación castellana e hispana vigente a 1541, fecha en que hiciera para la Corona las tierras de la Nueva Extremadura llamadas en un primer momento Chili[18].

La normativa, que sin saberlo Valdivia trasplanta a nuestro suelo, comprendía las señaladas en las Leyes de Toro, sumando a este cúmulo inorgánico, las escasas leyes de que venía premunido el conquistador de manos del Virrey del Perú y su Majestad Real, en conjunto con las demás leyes dispersas y vigentes para su cometido. Este acervo normativo disperso e irregular fue, en un comienzo el Derecho vigente en nuestro naciente país, más tarde al establecerse la Real Audiencia en Chile (en el año 1565 en Concepción) se siguió ocupando esta normativa, hasta que ya avanzado el tiempo las pragmáticas, cédulas, decretos y ordenanzas del Rey comunicadas por medio del Consejo de Indias pasaron a formar parte de las decisiones de los jueces coloniales. Luego, más avanzada la época colonial americana, se comenzarían a dictar los tratados recopilatorios que contienen diversas normativas de Indias, que como ya vimos serían determinantes en casos específicos, mas recalco, nunca constituyeron una normativa general americanista.

El orden de prelación de las normas, en las Indias y nuestro país, en definitiva quedaría establecido de la forma que sigue[19]:

1. Pragmáticas, cédulas, decretos y ordenanzas reales comunicadas por medio del Consejo de Indias.
2. Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias de 1680.

18. MEDINA, José Toribio: *Cartas de Pedro de Valdivia que tratan del descubrimiento y conquista de Chile*. Establecimiento Tipográfico de M. Carmona. Sevilla. España. 1929. Págs. 9 a 50.

19. CLARO SOLAR, Luis: *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*. Establecimiento Poligráfico Roma. Chile. 1898. Tomo I. Pág. 9.

3. Nueva Recopilación de Leyes de España de 1567[20].
4. Novísima Recopilación de Leyes de España de 1805.
5. Fuero Real de 1255.
6. Fuero Juzgo de 1241 de Fernando III.
7. Las Partidas de Alfonso X El Sabio (1252-1284).
8. Leyes de Estilo de Fernando IV[21].

De la relación de aquellas fuentes y las normativas particulares se nutre y forma el Derecho Indiano, aquel que rigió los destinos de nuestro naciente país y los de los demás del conglomerado hispanoamericano. Este derecho mezcla de español y práctica, nacerá igual que el ciudadano americano, será un proceso de mestizaje el que forjará su temple y el que le dará vida, hasta convertirse en un derecho nuevo, en un conjunto de normas surgido a voluntad de los monarcas hispanos y las autoridades reales constituidas en territorio americano, en representación del Rey y que tuvieron como objetivo resolver casos prácticos y precisos relativos a la administración interna, relaciones políticas, fijación de reglas penales, civiles y sociales entre los habitantes de los territorios de ultramar de España[22].

20. El resultado de la investigación nos lleva a incluir esta normativa como parte integrante de la prelación, pese a que no se incluye en la mayoría de los textos que se han examinado. Advertimos, sin embargo que debe tenerse cuidado en este aspecto, ya que la denominación "Nueva Recopilación" se refiere a dos cuerpos legales distintos en la España Indiana, es por eso que hemos señalado la fecha del mismo, el texto homónimo que reseñamos corresponde al anexo de la Novísima Recopilación que incluye algunas leyes que no fueron incluidas en el mismo. Este último no se incluye en el listado, debido a que su recopilación tiene una fecha de impresión posterior a los hechos independentistas americanos, especialmente una época datada luego de las declaraciones de 1818.

21. Si bien la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, en su remisión, no la recoge en su orden de prelación creemos acertado incluirla, puesto que se trata de comentarios doctrinarios del mismo Fuero Real, por lo tanto debieron ser usados a la usanza de las Partidas como base doctrinal.

22. DÍAZ LÓPEZ, Laurentino: *El Derecho en América en el Período Hispánico*. Universidad Santa María La Antigua. Panamá. 1989. Pág. 9.

El "Reyno de Chile" o como se conocía en jerga militar "Capitanía General de Chile", se sujetaría a este sistema regulatorio, impuesto por la autoridad primigenia del Cabildo de Santiago y luego por la Real Audiencia (primero radicada en Concepción la capital militar de Valdivia y luego en Santiago), continuando su imperativo a través de los distintos estamentos hispánicos administradores y ejecutores del ordenamiento jurídico imperante. Rindiendo siempre, cuenta a alguna de las instancias inspectoras en la Península, ya sea a nivel de autoridad o como revisora de sentencias que subían a instancias mayores y que debían ser conocidas en la Madre Patria o como simples controles acerca de la probidad y buen manejo de la administración pública en estos parajes.

8. Conclusión

La incursión hispana en América motivó un choque de culturas y la imposición de una sobre otra, mas las consecuencias intrínsecas para el mismo ente colonizador fueron mayores en el sentido que este no se encontraba unificado, sino que comandado por la autoridad de dos personas representantes de estados o reinos independientes y diferentes entre sí.

La realización del viaje de Colón a las Indias Occidentales apoyado por la pareja real, hizo nacer en estos un elemento que se aportó a su haber personal, mas, sin perjuicio de ser regido por las leyes que gobiernan las comunidades matrimoniales, esta adquisición se modificó por las normas de quien ostentaba el dominio de mundo, el Pontífice Romano; determinando que Castilla fuera el reino que amparase las Indias, pero no como tierras anexas a este, sino que como parte de él, o sea una extensión natural de ultramar del mismo y que por tanto, se sometía a las mismas leyes y costumbres que los súbditos de Isabel La Católica.

Nuestro país siendo integrante del continente americano, recibió esta influencia castellana, incorporándose a su idiosincrasia un derecho foráneo, pero que se mezcló y se hizo natural con el correr de los años, incluso las legislaciones actuales han hecho perdurar algunas instituciones o dejado sobrevivir otras al no ser derogadas y siendo estas

de derecho privado, como las capellanías, están permitidas, en base al aforismo de que lo que no está prohibido está permitido.

El desconocimiento y falta de apreciación histórica muchas veces mueve a pensar que es el derecho hispano general el que rigió en tiempos de conquista y colonia, mas comprendiendo que la península hispánica no era una unidad social, la conclusión clara y obvia es que rigen diversos estamentos jurídicos y en este caso es el derecho castellano el que ampara las instituciones y organismos creados en continente americano y que forman la base de lo que es el desarrollo social e histórico, no sólo de nuestro país, sino que de todo el continente en general.

Finalmente, al analizar el desenvolvimiento de este derecho en tierras de ultramar, nos damos cuenta que este al ser también un producto social, pasa por las mismas etapas que la comunidad en que está inmerso, produciéndose una suerte de mestizaje en el lugar donde se desarrolla, así en nuestro país se adaptará de forma distinta a los otros, formando un derecho en que se aplique, por ejemplo con mayor amplitud las normas de las Partidas y Recopilación de Leyes de Indias; junto con modelar las instituciones que hasta el día de hoy nos amparan.

9. Bibliografía

PACHECO, Joaquín Francisco, CÁRDENAS Y ESPEJO, Francisco de, TORRES DE MENDOZA, Luis: Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y colonización de las posesiones españolas en América y Oceanía, sacados en su mayor parte del Real Archivo de Indias, Madrid, 1863, Volumen 1.

VITTORIA, Francisco de: Relecciones Teológicas. Madrid, 1934.

Los Códigos españoles, concordados y anotados. Madrid, 1848.

Anuario de Historia del Derecho Español, Tomo XV, Madrid, 1944.

DE HERRERA, Alonso: Historia general de los hechos de los castellanos en las islas y tierra firme del Mar Océano, Década Primera, libro II, capítulo IV. Edición de la Academia de Historia de España. Madrid. 1934. Tomo I.

MANZANO MANZANO, Juan: La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla. Ediciones Cultura Hispánica .Madrid. 1948.

DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio: Manual de Historia del Derecho Indiano. Universidad Autónoma de México. México. 1994.

Isabel De España. Difusión Chilena. Santiago de Chile. 1945.
MEDINA, José Toribio: Cartas de Pedro de Valdivia que tratan del descubrimiento y conquista de Chile. Establecimiento Tipográfico de M. Carmona. Sevilla. España. 1929.
CLARO SOLAR, Luis: Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Establecimiento Poligráfico Roma. Chile. 1898. Tomo I.
DÍAZ LÓPEZ, Laurentino: El Derecho en América en el Período Hispánico. Universidad Santa María La Antigua. Panamá. 1989.

ONTENIDO DE LA REVISTA DE CIENCIAS SOCIALES
Nº 61 - SEGUNDO SEMESTRE DE 2012